



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00112-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados:	ERNESTO ORTIZ QUIMBAYO
Asunto a resolver:	Resuelve Recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad financiera ejecutante a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el pasado 14 de octubre del presente año, previo a los siguientes:

Antecedentes:

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 21 de octubre del presente año, el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares adiado el pasado 14 de octubre, a través del cual, no se accedió a la corrección del encabezado de dicha providencia, en el sentido de cambiar el asunto del mismo de *Libra Mandamiento de pago por Decreta Medida Cautelar*, tras considerar que dicha frase no estaba contenida en el cuerpo del auto y que tampoco fue omitida, cambiada o alterada alguna palabra que influya en la parte resolutive de la precitada providencia.

Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...¹*. Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la codificación adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Énfasis fuera del texto).

Surtido por secretaría el tramite dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 del presente año, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

¹ Art. 318 del Código General del Proceso

Procedencia del recurso.

Analizando los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, el despacho advierte que, la providencia fustigada es susceptible de recurso de reposición, que el recurrente se encuentra legitimado y dentro de la oportunidad para proponerlo y que, además el impugnante expresa las razones que sustentan su réplica.

Frente a las razones expresadas oportunamente por el recurrente, encuentra el despacho procedente acceder a la corrección solicitada, como quiera que uno de los principales fundamentos enervados, es que la providencia debe ser presentada ante FINAGRO para la reclamación de la garantía y precisamente, es ésta entidad la que exige dicha modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

Resuelve:

1. REPONER parcialmente el auto de fecha 14 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. ACCEDER a la corrección de la providencia de fecha 14 de octubre del presente año, en sentido de indicar que la frase correcta que debe contener el asunto de la misma, es DECRETA MEDIDA CAUTELAR y no Libra Mandamiento de Pago, como erradamente se indicó.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.